

Panamá, 28 de julio de 2026  
Nota C-110-26

Señor García:

Ref.: Actos administrativos materializados, con presunción de legalidad.

Me dirijo a usted en esta ocasión, con relación a su nota calendada 20 de julio de 2026, a través de la cual solicita a esta Procuraduría, nuestra opinión jurídica respecto de un número plural de actos administrativos, emitidos por autoridades del Ministerio Público, mediante los cuales se le remueve del cargo como SUPERVISOR DE OBRAS, en el Departamento de Planificación y Gestión de Proyectos de la PGN.

Al respecto debemos manifestarle, que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que es atribución del Ministerio Público, **servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.**

En concordancia con el texto constitucional citado, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, *“Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”*, dispone que corresponde a esta Procuraduría, “servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.”

En una correcta hermenéutica jurídica, las citadas normas constitucionales y legales, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustentan en servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos**; mas no así, a los particulares.

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, **está limitada exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en específico.

Ha de entenderse entonces, que el legislador patrio dispuso a través del ordenamiento positivo, que esta función tenga como finalidad primordial, lograr que los servidores públicos

Señor  
**Vicente García Montero**  
Ciudad.

administrativos...

administrativos adecuen sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como a los procedimientos en ellas establecidas; más no así, para los particulares.

Así mismo debemos señalar que la Procuraduría de la Administración, emitió la Resolución N°.PA/DS-053-2025 de 22 de octubre de 2025, “Por la cual se dispone el estricto cumplimiento de los artículos 220, numeral 5 de la Constitución Política de la República de Panamá y, los artículos 2, 6 numeral 1, 17 numeral 2, 34 y 81 de la Ley N°38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales en la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica, la Secretaría de Asuntos Municipales y las Secretarías Provinciales de la Procuraduría de la Administración”, debidamente publicada en la Gaceta Oficial N°30398 de jueves 3 de octubre de 2025.

En dicha Resolución se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

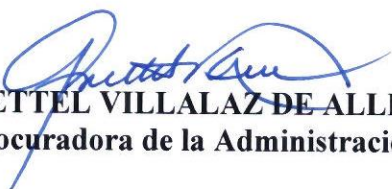
**“SEGUNDO:** *Atender y resolver de manera única y exclusiva, las consultas que presenten los funcionarios públicos administrativos con mando y jurisdicción, por ser éstos, los legitimados para decidir, en representación de la respectiva entidad administrativa.” (La subraya es nuestra).*

Por último, es oportuno señalar que su consulta hace referencia a resoluciones emitidas por la Procuraduría General de la Nación, es decir, actos administrativos materializados que gozan de presunción de legalidad, tienen fuerza obligatoria inmediata y deben ser aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos o sean declarados contrarios a la Constitución Política o la ley por los tribunales competentes.<sup>1</sup>

Por lo que, es dable advertir que cualquier pronunciamiento realizado por este Despacho en los términos solicitados, implicaría hacer un análisis sobre la legalidad y alcance de actos administrativos, situación que excede los límites que nos impone la ley y, podría constituir un pronunciamiento prejudicial en torno a materias que previamente debe atender la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral en caso que se interpongan acciones contra las actuaciones señaladas en la consulta.

Es por ello que, en atención al rol, funciones constitucionales y legales atribuidas a esta Procuraduría de la Administración, no nos es dable atender su solicitud, pues la misma escapa de nuestras competencias.

Atentamente.

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
**Procuradora de la Administración**

GVdeA/jkp  
C-105-26



<sup>1</sup> Cfr. Artículo 15 del Código Civil, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.